

Versión Pública de RR-4616/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4616/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4616/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHINANTLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210429823000016**.
- II. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.
- III. El veinticuatro de abril de este año, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- IV. Por auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-4616/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.
- V. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo prueba y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

VI. Por acuerdo de fecha doce de junio de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa se analizará si en el

presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...9.- Que derivado de la redacción de la solicitante ahora recurrente se observa que esta amplía su solicitud en el recurso de revisión, toda vez que en su solicitud inicial requiere un desglose en formato Excel de las participaciones económicas realizadas por el H. Ayuntamiento de Chinantla, Puebla, 2021-2024 al Presidente Auxiliar de Buenavista, Chinantla, Puebla, desde su toma de protesta hasta la presente fecha y una descripción que justifique el gasto de las participaciones económicas recibidas por el C. Amando Salas Cantú y en ningún momento solicita la contestación del área contable y tesorería manifestando y justificando lo informando por el Titular de Transparencia.

Es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracc. IV, la Unidad de Transparencia recibe y tramita las solicitudes de acceso a la información canalizándolas al área correspondiente en la materia que genere, resguarde o custodie la información para atender dicha solicitud, en este caso por la naturaleza de lo solicitado por la ahora recurrente, la Unidad de Transparencia considero pertinente, canalizarla a contabilidad y tesorería con fecha 27 de marzo de 2023, contestando estas áreas el 29 de marzo 2023, sin que este procedimiento forma integral parte del acuerdo de contestación y en caso que así lo requiera el solicitante debió establecerlo en su solicitud inicial....

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que la reclamante el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210429823000016, que a la letra dice:

“SOLICITO UN DESGLOSE EN FORMATO EXCEL DE LAS PARTICIPACIONES ECONOMICAS REALIZADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CHINANTLA, PUEBLA

2021-2024 AL PRESIDENTE AUXILIAR DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA, DESDE SU TOMA DE PROTESTA HASTA LA PRESENTE FECHA, Y UNA DESCRIPCIÓN QUE JUSTIFIQUE EL GASTO DE LAS PARTICIPACIONES ECONÓMICAS RECIBIDAS POR EL C. AMANDO SALAS CANTU.

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

“...Al respecto se informa que al hacer una búsqueda minuciosa de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa por parte de las reas encargadas de generar, resguardar y conservar la información en la materia y en relación a su solicitud, se informa lo siguiente:

Con base en los registros presupuestarios programáticos y contables de las áreas de contabilidad y tesorería municipal no se realizan transferencias, ni participaciones económicas a la Junta Auxiliar de Buenavista, por lo que lo peticionado en su solicitud respecto al desglose en formato excel de las participaciones económicas realizadas por el h. ayuntamiento de chinantla, puebla 2021-2024 al presidente auxiliar de buenavista, chinantla, puebla, desde su toma de protesta hasta la presente fecha, y una descripción que justifique el gasto de las participaciones económicas recibidas por el c. Amando Salas Cantu, es material y jurídicamente imposible proporcionarlo en relación a que el municipio de Chinantla no transfieren ni otorga participaciones a la Junta Auxiliar...”

Bajo este orden de ideas, se puede observar que en su solicitud de información, el solicitante pidió en formato Excel el desglose de las participaciones económicas realizadas por el ayuntamiento de Chinantla, Puebla al presidente auxiliar de Buenavista, Chinantla, desde su toma de protesta hasta la fecha, asimismo, requirió una descripción que justifique el gasto de las participaciones económicas recibidas por el ciudadano Amando Salas Cantu; por lo que, el sujeto obligado al contestar la misma, señaló que con base en los registros presupuestarios programáticos y contables de las áreas de contabilidad y tesorería municipal no se realizaron transferencias, ni participaciones económicas a la Junta Auxiliar de Buenavista; en consecuencia, es materialmente y jurídicamente imposible proporcionar la información requerida, en virtud de que el Municipio de Chinantla no transfiere ni otorga participaciones a la Junta Auxiliar.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó lo siguiente: ***“La información proporcionada carece de valor, toda vez que no se entregó la contestación del área contable y tesorería manifestando y justificando lo informado***

por el titular de transparencia del Municipio de Chinantla"; sin embargo, dicho argumento va dirigido a ampliar la solicitud original, en virtud de que, los artículos 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen que son atribuciones de las Unidades de Transparencia, entre otras, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta, por lo que, deberán turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información o de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones tengan lo solicitado, esto con el fin de que se realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

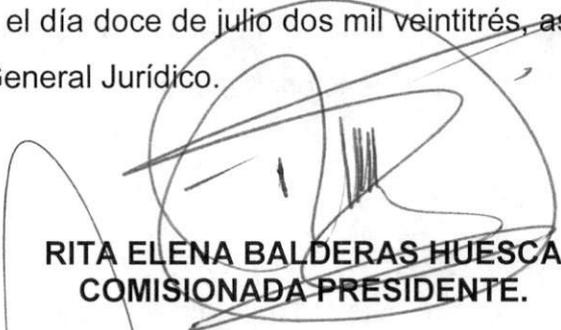
Por tanto, y toda vez que, el reclamante en su solicitud de acceso a la información requirió el desglose de las participaciones económicas realizadas por el sujeto obligado al Presidente Auxiliar de Buenavista y una descripción que justifique el gasto de las participaciones económicas recibidas por el ciudadano Amando Salas Cantu y no así las respuestas proporcionadas por las áreas de contabilidad y tesorería municipal; es por lo que este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que, el recurrente amplió su solicitud de acceso a la información, al indicar que el sujeto obligado no le había proporcionado las contestaciones de las áreas antes mencionadas, documentos que no fueron requeridos por él desde un inicio; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al ser improcedente, por las razones antes expuestas.

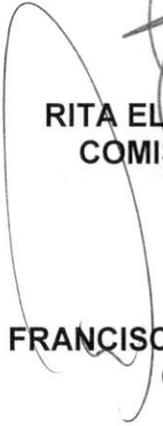
PUNTO RESOLUTIVO.

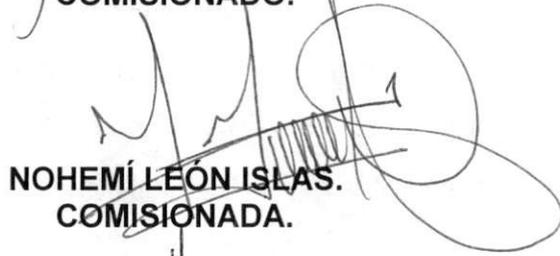
ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4616/2022/MAG/ sentencia definitiva.